



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., 23 de noviembre de 2011.

Oficio No. 003855.



DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES,
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado,
Presente.

En términos de lo previsto por las fracciones II y V del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por su digno conducto me permito hacer llegar a esa H. Representación Estatal, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5 y 16; y se adiciona el artículo 17 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 299 Bis, 299 Ter párrafo primero y 299 Quinquies fracción III, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Mucho agradeceré a usted que en términos de las disposiciones constitucionales y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se sirva disponer el trámite parlamentario que corresponda para su estudio y dictamen.

Sin otro particular, me es grato renovar a usted y a los integrantes de esa H. LXI Legislatura del Estado las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MORELOS CANSECO GÓMEZ.



Victoria, Tam., a 23 de noviembre de 2011.

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 5 y 16; y se adiciona el artículo 17 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 299 Bis, 299 Ter párrafo primero y 299 Quinquies fracción III, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En Tamaulipas, los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, disponen que el Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

En ese sentido, el 16 de diciembre del 2004 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 151, la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, la cual tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres.

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 contempla dentro de sus objetivos el de conformar una política de integración familiar sensible y solidaria, participativa en la asistencia social y de atención a grupos vulnerables.

Ahora bien, la citada Ley de Paternidad Responsable, establece en su artículo 5 el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, en el cual faltan algunas cuestiones por precisar entre otras, ante que autoridad se promueve y en que etapa del procedimiento administrativo puede quedar sin efecto la solicitud, en caso de inactividad de las partes. Pues al estar redactado en un sólo párrafo, se presta a confusiones.

Así mismo, el artículo 16 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, dispone que las acciones a que se refiere la presente ley, en relación al reconocimiento sobre la paternidad responsable, son imprescriptibles, lo cual resulta impreciso, toda vez que el artículo 5 señala que la solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hijo, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Por lo anterior, mediante la presente iniciativa se propone una nueva redacción al referido artículo 5, en el cual se precise con mayor claridad el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, subsanando las lagunas antes señaladas, precisando que la autoridad ante quien se promueve tal procedimiento es el Oficial del Registro Civil del Municipio del Estado de Tamaulipas donde radica el presunto padre; así como, la referencia que en cualquier estado del procedimiento, sin causa que se estime justificada, las partes no promueven ninguna acción, la solicitud quedará sin efecto, perdiendo la madre la posibilidad de volver a intentar por vía administrativa el reconocimiento de su hijo.

Por lo que se refiere al artículo 16 se propone precisar que sólo las acciones relativas a la filiación, reconocimiento o investigación de paternidad, distintas a las previstas en la propia ley, son imprescriptibles.

Por último, en razón de las reformas antes planteadas y para que evitar contradicciones entre lo dispuesto en la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas y el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se propone reformar los artículos 299 Bis, 299 Ter en su párrafo primero y 299 Quinquies fracción III, esta última para establecer como causal de improcedencia, que el presunto padre radique fuera del Estado de Tamaulipas, cambiando su actual redacción, toda vez que si la mencionada Ley de Paternidad Responsable, dispone en su artículo 5 que el término para iniciar el procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, será de un año a partir del nacimiento del menor, queda implícito que no procede a partir de rebasar este plazo, y mucho menos la mayoría de edad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y aprobación, en su caso, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 299 BIS, 299 TER PÁRRAFO PRIMERO Y 299 QUINQUIES FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5 y 16 y se adiciona el artículo 17 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.

1.- Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre, y ella presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad ante el Oficial del Registro Civil del Municipio del Estado de Tamaulipas donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre.

2.- El término para iniciar el procedimiento a que se refiere la presente ley será de un año a partir del nacimiento del menor.

3.- Si el presunto padre radica fuera del Estado de Tamaulipas, el procedimiento administrativo comprendido en esta ley no resultará aplicable, siendo ésta una causa de improcedencia, sin perjuicio de que, en este supuesto se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

4.- Si en un lapso de cincuenta días, en cualquier estado del procedimiento, sin causa que se estime justificada, las partes no promueven ninguna acción, la solicitud quedará

sin efecto, perdiendo la madre la posibilidad de volver a intentar por vía administrativa el reconocimiento de su hijo, archivándose consecuentemente el expediente.

5.- No obstante lo establecido en los párrafos que anteceden, el Oficial del Registro Civil deberá de registrar al menor en el acto de comparecencia de la madre, quedando inscrito bajo los apellidos de su madre.

ARTÍCULO 16.

El derecho a promover las acciones relativas a la filiación, reconocimiento o investigación de paternidad, distintas a las previstas en la presente ley, son imprescriptibles.

ARTÍCULO 17.

En todo lo relativo al procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, además de lo contemplado por esta Ley, deberá ser observado lo previsto en el Capítulo I, del Título Quinto, del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 299 Bis, 299 Ter párrafo primero y 299 Quinquies fracción III, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 299 Bis: La declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo establecido en el procedimiento contemplado en la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas.

Para la procedencia, inicio y prosecución del procedimiento administrativo de presunción de paternidad establecido en el presente Código, se estará sujeto a los términos que para tal efecto se establecen en la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas.

Artículo 299 Ter.- Cuando de las constancias se desprenda fehacientemente que el menor ya ha sido registrado con anterioridad por su madre u otra persona, el Oficial del Registro Civil resolverá declarando la no procedencia del reconocimiento de paternidad a favor del presunto padre, y la inscripción que se haya realizado con motivo del inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad quedará sin efecto, y será cancelado por el Oficial haciendo las anotaciones correspondientes.

Siempre...

Contra...

Artículo 299 Quinquies.- Son...

I. y II.-...

III.- Que el presunto padre radique fuera del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su expedición.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MORELOS CANSECO GÓMEZ.

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 16; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 299 BIS, 299 TER PÁRRAFO PRIMERO Y 299 QUINQUIES FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.